

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO

DE 2021

Por el cual se adicionan los Decretos 1081 del 26 de mayo de 2015, 2762 del 13 de diciembre de 1991 y 2171 del 12 de octubre de 2001

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 y el artículo 42 transitorio de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 61 y 90 de la Ley 1523 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de 1991 establece que “[s]on fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Que el artículo 310 de la Constitución señala: “[e]l Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador. Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago. [...]”

Que el artículo 42 transitorio ibidem dispone: “[m]ientras el Congreso expide las leyes de que trata el artículo 310 de la Constitución, el Gobierno adoptará por decreto, las reglamentaciones necesarias para controlar la densidad de población del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en procura de los fines expresados en el mismo artículo.”

Que no todas las normas a las que hacen referencia los artículos 310 y 42 transitorio de la Constitución, han sido expedidas.

Que la Ley 1523 del 24 de abril de 2012 “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”, establece en el numeral 7 del artículo 3, que uno de los principios generales que orientan la gestión del riesgo es el “(...) del interés público o social”, que consiste en que “[e]n toda situación de riesgo o de desastre, el interés

Continuación del decreto: "Por el cual se adicionan los Decretos 1081 del 26 de mayo de 2015, 2762 del 13 de diciembre de 1991 y 2171 del 12 de octubre de 2001".

público o social prevalecerá sobre el interés particular. Los intereses locales, regionales, sectoriales y colectivos cederán frente al interés nacional, sin detrimento de los derechos fundamentales del individuo y, sin demérito, de la autonomía de las entidades territoriales".

Que así mismo, el artículo 13 de la citada Ley consagra el principio de concurrencia, según el cual "[l]a concurrencia de competencias entre entidades nacionales y territoriales de los ámbitos público, privado y comunitario que constituyen el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres, tiene lugar cuando la eficacia en los procesos, acciones y tareas se logre mediante la unión de esfuerzos y la colaboración no jerárquica entre las autoridades y entidades involucradas. La acción concurrente puede darse en beneficio de todas o de algunas de las entidades. El ejercicio concurrente de competencias exige el respeto de las atribuciones propias de las autoridades involucradas, el acuerdo expreso sobre las metas comunes y sobre los procesos y procedimientos para alcanzarlas."

Que el artículo 2 de la Ley 1523 de 2012, precisa que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, por lo que las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Que el artículo 5 de la misma Ley dispone: "[e]l Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante, y para efectos de la presente ley, sistema nacional, es el conjunto de entidades públicas, privadas y comunitarias, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente a la temática, que se aplica de manera organizada para garantizar la gestión del riesgo en el país."

Que el artículo 61 ibidem, contempla lo siguiente: "[p]lan de acción específico para la recuperación. Declarada una situación de desastre o calamidad pública y activadas las estrategias para la respuesta, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en lo nacional, las gobernaciones, y alcaldías en lo territorial, elaborarán planes de acción específicos para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, que será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones. [...]".

Que así mismo, el Parágrafo 2° del artículo 61 prevé que "[e]l seguimiento y evaluación del plan estará a cargo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres cuando se derive de una declaratoria de desastre. Por las oficinas de planeación o entidad o dependencia que haga sus veces, dentro del respectivo ente territorial, cuando se trate de declaratoria de calamidad pública; los resultados de este seguimiento y evaluación serán remitidos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres."

Que el artículo 65 de la Ley 1523 de 2012, señala: "[r]égimen normativo. Declaradas situaciones de desastre o calamidad pública, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de esta ley, en la misma norma se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desastre o calamidad pública. Las normas versarán entre otras materias sobre contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos; ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad".

Continuación del decreto: "Por el cual se adicionan los Decretos 1081 del 26 de mayo de 2015, 2762 del 13 de diciembre de 1991 y 2171 del 12 de octubre de 2001".

Que el artículo 7 del Decreto 2762 de 1991, "Por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", establece:

"[p]odrán fijar temporalmente su residencia en el Archipiélago las personas que obtengan la tarjeta correspondiente, por una de las siguientes razones:

- a) La realización, dentro del Departamento, de actividades académicas, científicas profesionales, de gestión pública o culturales, por un tiempo determinado;
- b) El desarrollo de actividades laborales por un tiempo determinado hasta por un año prorrogable por lapsos iguales, que en ningún caso sobrepasen los 3 años, previo el cumplimiento de las disposiciones señaladas en este decreto; [...]"

Que el artículo 12 del mencionado Decreto 2762 de 1991, prevé los requisitos que debe cumplir el empleador para la contratación de trabajadores no residentes en el Archipiélago, así:

- "a) Constituir una póliza de seguro mediante la cual garantice el cumplimiento, por su parte y la del trabajador, de las disposiciones del presente Decreto;
- b) Demostrar la idoneidad laboral de quien pretende trabajar en el Archipiélago sin ser residente;
- c) Pagar una suma de dinero, por una sola vez, correspondiente a un salario mínimo legal mensual, por cada persona no residente que emplee, la cual será destinada a la creación de un fondo especial para la capacitación laboral de los residentes en el Departamento Archipiélago;
- d) Obtener la residencia temporal para el trabajador, por el tiempo de duración del contrato.

Parágrafo. Los trabajadores contratados conforme lo disponen este artículo, deberán laborar en la actividad declarada y con el patrono que cumplió los requisitos para la obtención de la respectiva tarjeta. El incumplimiento de esta disposición será causal de pérdida de la residencia temporal en los términos de este Decreto"

Que la Oficina de Control de Circulación y Residencia es el órgano encargado del control migratorio y circulación en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en virtud de lo cual tiene la facultad de expedir las tarjetas de residente permanente y residente temporal, conforme a lo previsto en el Decreto 2762 de 1991.

Que el Decreto 2171 de 2001, por el que se reglamenta el Decreto 2762 de 1991, establece en sus artículos 2 y 5, las funciones del director de la Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE), así como la forma en que sesionará la junta directiva del citado organismo.

Que mediante el Decreto 1472 del 18 de noviembre de 2020 se declaró la existencia de una situación de Desastre en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como consecuencia del paso del huracán IOTA por el citado departamento, en atención a que se evidenciaron afectaciones de gran magnitud que hacen necesario tomar medidas excepcionales que permitan conjurar la crisis.

Que, a partir del 18 de noviembre de 2020, el Gobierno nacional viene adelantando múltiples acciones tendientes a atender la situación de desastre, mitigar las afectaciones y

Continuación del decreto: "Por el cual se adicionan los Decretos 1081 del 26 de mayo de 2015, 2762 del 13 de diciembre de 1991 y 2171 del 12 de octubre de 2001".

avanzar en el proceso de reconstrucción del Archipiélago, en especial de la Isla de Providencia, que sufrió una afectación del 95% conforme consta en el Decreto 1472 del 18 de noviembre de 2020, y que para el acceso y permanencia de la mano de obra calificada y no calificada que participa del proceso de reconstrucción de las islas, se han presentado dificultades.

Que, con el fin de atender oportunamente el manejo de la situación de desastre, y concretamente las distintas líneas del plan de acción específico para la recuperación, se hace necesario garantizar el ingreso de la mano de obra calificada y no calificada requerida para la reconstrucción de las zonas afectadas y el pleno funcionamiento de los servicios del Estado.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T-1117 de 2002 señaló que "el especialísimo y único poder que se le confiere a la OCCRE para limitar los derechos de las personas, sólo se justifica con base en la protección de los valores y principios constitucionales que llevaron a la Corte a declarar exequible el Decreto 2762 de 1991, es decir el control del problema de densidad de la población en las Islas y la preservación de la diversidad cultural del Archipiélago, así como la conservación del medio ambiente en la zona".

Que la atención, mitigación y gestión de los desastres y calamidades públicas, es una responsabilidad y un deber del Estado colombiano que no debe implicar erogaciones especiales, más allá de las necesarias para brindar la adecuada respuesta a las zonas y población afectada, de conformidad con los planes de acción específicos para la recuperación, que se establezcan ante cada situación de desastre o calamidad pública.

Que debido a la excepcionalidad de las situaciones de desastre y calamidad pública, cuyo manejo requiere atender la población afectada, restituir los servicios esenciales, rehabilitar y reconstruir las condiciones socioeconómicas, ambientales y físicas, bajo criterios de seguridad y desarrollo sostenible, evitando reproducir situaciones de riesgo y generando mejores condiciones de vida, se observa la necesidad de establecer requisitos especiales para el ingreso y circulación de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para atender las situaciones de desastre o calamidad pública, que se presenten en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cuyo territorio es de gran importancia monitorear la densidad poblacional.

Que mediante comunicación MEM2021-3987-DCP-2500 del 16 de febrero de 2021, la Subdirectora Técnica de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, emitió concepto respecto de la procedencia y oportunidad de consulta previa del presente proyecto de Decreto, concluyendo que "[...]busca la garantía de los derechos fundamentales de la población étnica y no étnica afectada por eventos de desastre y calamidad pública, se concluye que con su desarrollo: - No se limitan o imponen situaciones o hechos que en específico comprometan la integridad étnica y cultural de los colectivos étnicos, - No es una disposición que afecte elementos tales como su autonomía, autodeterminación y elementos materiales que los distinguen como sus creaciones, instituciones y comportamientos colectivos, - No se identifica que las medidas estudiadas se dirijan al aprovechamiento de la tierra rural y forestal o la explotación de recursos naturales en las zonas en que se asientan las comunidades diferenciadas, - No es una medida que desarrolle elementos relacionados al Convenio 169 de la OIT, - Es una medida general que se aplicará tanto para la garantía de los derechos de la población étnica como no étnica."

Que en mérito de lo expuesto,

Continuación del decreto: "Por el cual se adicionan los Decretos 1081 del 26 de mayo de 2015, 2762 del 13 de diciembre de 1991 y 2171 del 12 de octubre de 2001".

DECRETA:

Artículo 1. *Modificación.* Modifíquese la denominación de la Sección 5 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 3 del Decreto 1081 del 26 de mayo de 2015, la cual quedará así:

"Financiación y adopción de medidas en situación de desastre o calamidad pública".

Artículo 2. *Adición.* Adiciónese el artículo 2.3.1.6.5.3. a la Sección 5 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 3 del Decreto 1081 del 26 de mayo de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.3.1.6.5.3. Ingreso y circulación a la zona de desastre en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina: Durante el término de la declaratoria de existencia de una situación de desastre o calamidad pública en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se garantizará el ingreso de los servidores públicos, contratistas del Estado y particulares que ejerzan funciones públicas, a las zonas afectadas para atender la situación de desastre o calamidad pública, garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado y cumplir el plan de acción específico para la recuperación.

Parágrafo 1. Listado de Ingreso y circulación. Cuando la situación de desastre o calamidad pública sea declarada total o parcialmente en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD-, consolidará el listado de los servidores públicos, contratistas del Estado y particulares que ejerzan funciones públicas, que ingresarán al departamento, para atender la situación de desastre o calamidad pública, garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado y cumplir el plan de acción específico para la recuperación, durante el período previsto para la ejecución del mismo.

Parágrafo 2. Trámite del Listado de Ingreso y circulación. Para efectos del ingreso y circulación en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de las personas de las que trata el presente artículo, se deberá cumplir el siguiente trámite:

- a.*** Las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres que deban ejecutar el plan de acción específico para la recuperación, serán responsables de determinar cuál es la mano de obra calificada y no calificada que ingresará temporalmente al departamento y certificar su idoneidad para cumplir el plan de acción específico en las zonas afectadas, de conformidad con sus competencias, ámbito de actuación y jurisdicción.
- b.*** Las entidades previamente mencionadas, solicitarán, por escrito, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-, incluir en el listado de ingreso y circulación, el personal que determinen necesario e idóneo, indicando el tiempo específico durante el que se requiere su permanencia en el Archipiélago.
- c.*** La UNGRD conformará y administrará el listado de ingreso y control, con las listas remitidas por las entidades que tengan a su cargo la ejecución del plan de acción específico, en función de un cupo global que contribuya a mantener la densidad poblacional en el departamento Archipiélago, en sus niveles adecuados.

Continuación del decreto: "Por el cual se adicionan los Decretos 1081 del 26 de mayo de 2015, 2762 del 13 de diciembre de 1991 y 2171 del 12 de octubre de 2001".

La UNGRD podrá modificar el listado de acuerdo con las necesidades de las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, siempre que no se afecte el límite del cupo global de la mano de obra calificada y no calificada que sea establecido para la ejecución del plan de acción específico, considerando el orden de prioridad en la ejecución de las líneas de acción que sean establecidas en el plan de acción específico.

d. *Una vez conformado o modificado el listado, la UNGRD remitirá a la Oficina de Control de Circulación y Residencia de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a la gobernación, a la alcaldía, a la autoridad raizal y a la Aeronáutica Civil, el listado de la mano de obra calificada y no calificada de que trata este artículo, precisando el tiempo específico de su circulación.*

El listado deberá ser remitido con 5 días de anterioridad al ingreso de la mano de obra calificada y no calificada, toda vez que el mismo habilita con efectos inmediatos, el ingreso del personal de que trata este Decreto, al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin que sea procedente que las autoridades públicas exijan requisitos adicionales.

Parágrafo 3. Efectos de la Incorporación en el listado de ingreso y circulación. *La incorporación en el listado de ingreso y circulación de los servidores públicos, contratistas del Estado y particulares que ejerzan funciones públicas de que trata este artículo, tendrá los siguientes efectos:*

a. *Por cada contratista que ingrese al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para atender la situación de desastre o calamidad pública, garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado y cumplir el plan de acción específico conforme a lo dispuesto en el presente artículo, se pagará, por una sola vez, una suma de dinero equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), cuando el tiempo de permanencia previsto sea de un año o de manera proporcional si es menor a este lapso. No obstante lo anterior, al tratarse de un número global de contratistas, si se presenta un reemplazo por cualquier circunstancia, ello no generará un nuevo pago.*

Los servidores públicos y particulares que ejerzan funciones públicas, que ingresen al departamento Archipiélago para atender la situación de emergencia o desastre declarada, estarán exentos de los pagos aludidos en los incisos anteriores.

Los recursos recaudados por concepto de lo indicado en este literal, serán destinados al fondo especial para la capacitación laboral de los residentes en el departamento Archipiélago, de que trata el literal c) del artículo 12 del Decreto 2762 de 1991.

b. *Al personal incluido en el listado de ingreso y circulación de que trata este artículo, no le serán exigibles los requisitos y condiciones previstos en los artículos 8, 9, 10, 11 en sus literales a) y b), 12, 13, 18 en su literal a) y 32 del Decreto 2762 de 1991.*

c. *La inclusión en el listado de ingreso y circulación, de que trata este artículo, no acreditará el cumplimiento de los requisitos para aspirar a la residencia en el departamento ni para la persona incorporada en el mencionado listado ni para ningún miembro de su núcleo familiar.*

Quienes aspiren a la residencia permanente deberán acogerse, en todo caso, a lo previsto en el Decreto 2762 de 1991.

Continuación del decreto: "Por el cual se adicionan los Decretos 1081 del 26 de mayo de 2015, 2762 del 13 de diciembre de 1991 y 2171 del 12 de octubre de 2001".

Las personas que, estando incluidas en el listado de ingreso y circulación de que trata este artículo, incurran en alguna de las situaciones previstas en el literal c del artículo 11, o en los literales b), c) y d) del artículo 18 del Decreto 2762 de 1991, serán devueltas a su lugar de origen de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del mismo decreto.

Artículo 3. Adición. Adiciónese el artículo 2.3.1.6.5.4., a la Sección 5 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 3 del Decreto 1081 del 26 de mayo de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.3.1.6.5.4. Efecto inmediato del acto administrativo. Los servidores públicos y contratistas del Estado, necesarios para atender la situación de desastre o calamidad pública, garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado y cumplir el plan de acción específico para la recuperación que hubieran iniciado el proceso para obtener la residencia temporal, podrán acogerse con efecto inmediato al presente decreto.

Parágrafo 1. La UNGRD remitirá a la Oficina de Control de Circulación y Residencia de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a la gobernación, a la alcaldía, a la autoridad raizal y a la Aeronáutica Civil, el listado de que trata este artículo, precisando el tiempo específico de permanencia y circulación.

Artículo 4. Adición. Adiciónese al artículo 12 del Decreto 2762 de 1991, el siguiente parágrafo:

"Parágrafo 2. Durante el término de la declaratoria de existencia de una situación de desastre o calamidad pública de que trata la Ley 1523 de 2012 en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la contratación del personal necesario para atender la situación de desastre o calamidad pública, garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado y cumplir el plan de acción específico para la recuperación, se regirá por los requisitos y condiciones previstas en el artículo 2.3.1.6.5.3. del Decreto 1081 de 2015, sin que le sean aplicables las disposiciones del presente artículo."

Artículo 5. Adición. Adiciónese al artículo 2 del Decreto 2171 de 2001, el siguiente parágrafo:

"Parágrafo 1. En las sesiones ordinarias previstas en el presente artículo, la Junta Directiva verificará que se brinden las garantías para el ingreso del personal de que trata el parágrafo 1, del artículo 2.3.1.6.5.3. del Decreto 1081 de 2015."

Artículo 6. Implementación. Las normas del presente decreto se aplicarán desde la declaratoria de existencia de un desastre o calamidad pública, por el tiempo que perdure la rehabilitación de la zona afectada, es decir, durante la implementación del plan de acción específico para la recuperación.

Continuación del decreto: “Por el cual se adicionan los Decretos 1081 del 26 de mayo de 2015, 2762 del 13 de diciembre de 1991 y 2171 del 12 de octubre de 2001”.

Artículo 7. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los,

El Ministro del Interior,

DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

VÍCTOR MANUEL MUÑOZ